

LA ESCUELA

REVISTA SEMANAL

DIRECTOR
RAFAEL PARDO

COLABORADORES
- TODOS LOS ASOCIADOS

ÓRGANO DE LA ASOCIACIÓN PROVINCIAL
Y DE LA FEDERACIÓN DE LEVANTE DEL MAGISTERIO
NACIONAL DE 1.ª ENSEÑANZA

REDACCION Y ADMINISTRACION

CASA DE LOS MAESTROS
ALLOZA, 49

Esta Revista se sirve gratis a los asociados. - No se admiten suscripciones.

El Libro de la Escuela

Enciclopedia de primera enseñanza, en orden cíclico y tres grados, por esta Asociación provincial.

— (VEASE EL ANUNCIO DE BENJAMIN BALLESTER) —

Estatuto general del Magisterio de 1.ª enseñanza

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Vengo en aprobar el adjunto Estatuto general del Magisterio de primera enseñanza.

Dado en Palacio a doce de abril de mil novecientos diez y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Julio Burell*.

CAPITULO PRIMERO

Ingreso en el Magisterio Nacional

Artículo 1.º El ingreso en el Magisterio Nacional se verificará por dos medios únicos:

La oposición y el concurso de interinos.

Art. 2.º Los sueldos de 1.000 pesetas vacantes directamente o por resultas en el Escalafón del Magisterio se distribuirán del modo siguiente:

Un 75 por 100 a la oposición y un 25 por 100 al concurso de interinos.

Art. 3.º Las plazas de nueva creación se proveerán siempre por oposición, sin que sean computables a los efectos proporcionales establecidos en el artículo anterior.

Art. 4.º La determinación de los sueldos que hayan de proveerse en cada provincia se hará teniendo en cuenta el número de vacantes ocurridas en cada una y el de escuelas desiertas en el último concurso general de traslado.

CAPITULO II

Oposición

Art. 5.º Las convocatorias a oposiciones de ingreso en el Magisterio Nacional se tramitarán por las Secciones administrativas de primera enseñanza, comprendiendo en el anuncio doble número de

plazas que el de los sueldos que hubieren vacado durante el año anterior en la provincia correspondiente a dicho turno.

Art. 6.º No se convocarán oposiciones en época determinada, sino sólo cuando quede pendiente de colocación un tercio de los opositores aprobados con derecho a plaza o si a la publicación de este Estatuto no los hubiere.

Art. 7.º A los efectos expresados en el artículo anterior, las Secciones administrativas acudirán a la Dirección general cuando sea procedente, pidiendo autorización para tramitar la convocatoria, y una vez concedida aquélla se enviará el correspondiente anuncio a la *Gaceta de Madrid*, dando un plazo de treinta días para la presentación de solicitudes.

Estas habrán de presentarse en la Sección administrativa de la provincia, en donde se facilitará recibo del documento, sin que sea necesario que haga entrega de él personalmente el solicitante.

Art. 8.º Para tomar parte en las oposiciones son precisos los requisitos siguientes:

1.º Ser español, tener más de veintidós años cumplidos a la fecha de comenzar los ejercicios y no hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos; y

2.º Poseer el título de maestro o a lo menos haber aprobado los estudios correspondientes.

La posesión del título o el haber abonado los derechos correspondientes será condición indispensable para la toma de posesión.

Art. 9.º Las oposiciones se celebrarán en las capitales de provincia.

Los Tribunales serán dos, uno para maestros y otro para maestras, y se compondrá cada uno de ellos de un catedrático del Instituto de segunda

enseñanza, un profesor o profesora de la Escuela Normal, un sacerdote y dos maestros o maestras nacionales, uno de ellos de la capital de la provincia, que hayan ingresado por oposición y tengan, siendo posible, categoría superior a la de las plazas anunciadas. En el caso de que el profesor o profesora de Normal ejerzan la dirección de la escuela respectiva ocuparán la presidencia. En otro caso corresponderá ésta al catedrático, y si éste fuera director del Instituto, presidirá desde luego, aun asistiendo al Tribunal cualquier jefe de las Normales.

Art. 10. La designación de Tribunales se hará de este modo: los Claustros de los Institutos y Escuelas Normales elegirán, por mayoría, sus vocales correspondientes, y los demás vocales serán nombrados de Real orden o con delegación del Ministro por la Dirección general de primera enseñanza.

Art. 11. El cargo de Juez es obligatorio para quienes desempeñen funciones públicas retribuidas, salvo caso de imposibilidad física, plenamente demostrada mediante certificado de tres médicos o cuando haya motivo probado de recusación de los que establece el derecho común.

Art. 12. Cuando un Juez renuncie por causa justificada, será reemplazado por el que le siga en la lista correspondiente. A este efecto y al de toda suplencia, serán dobles las propuestas y nombramientos hechos por el Ministerio.

La Dirección general cuidará de dar cuantas instrucciones sean necesarias para la mejor eficacia y rapidez del servicio.

Art. 13. Terminado el plazo de la convocatoria se publicará la relación de aspirantes en la *Gaceta de Madrid*, en un plazo de quince días para las reclamaciones y acusaciones. Dentro de este mismo plazo podrán los Jueces justificar su imposibilidad para formar parte del Tribunal.

Pasados los quince días, la Sección administrativa resolverá las instancias presentadas, elevará las recusaciones y renunciadas a la Dirección general para que ésta sustituya a los Jueces que sean precisos pidiendo nuevos nombres a los Centros respectivos, y una vez recibidas las órdenes pasará todos los documentos al Presidente del Tribunal. En el caso de que no se constituyan éstos por falta de los nuevamente nombrados o de los suplentes, la oposición se hará ante el Claustro pleno de la Normal, dictándose entonces las instrucciones oportunas.

Art. 14. El Presidente está obligado a convocar a los ejercicios de la oposición dentro de los quince días siguientes a la recepción del expediente de oposiciones, enviando el correspondiente anuncio a la *Gaceta de Madrid*, y convocando a los demás Jueces para tres días antes del señalado para el principio de los ejercicios.

Art. 15. En la reunión previa, a la que se refiere el artículo anterior, se constituirá el Tribunal y se redactará el cuestionario, que versará sobre temas comprendidos en los programas de las Escuelas Normales.

La no asistencia a dicha reunión hará incurrir a los Jueces en la pena de suspensión provisional de la mitad del sueldo, que será definitiva por quince

días, si no acreditan causa legítima a juicio del Rectorado.

Art. 16. Los opositores deberán acudir puntualmente a los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos del Tribunal, so pena de exclusión de los ejercicios.

Esta exclusión será declarada por el Presidente a la media hora de haber incurrido el opositor en la falta.

Sólo en los ejercicios orales podrán admitirse alegaciones de imposibilidad legítima para concurrir, y en caso de concederlas con fundamento prohibido, el Tribunal podrá aplazar la actuación del opositor a quien afecte la imposibilidad para el último lugar, sin que pueda suspender el curso de los ejercicios.

Art. 17. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior a la constitución del Tribunal en que, a su juicio, se haya faltado a las disposiciones de este Estatuto; pero la protesta habrá de formularse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización del hecho que la motive.

El Tribunal informará lo procedente y unirá la protesta al expediente de las oposiciones.

Art. 18. Los ejercicios de oposición serán tres: uno práctico, otro escrito y otro oral, que se celebrarán por el mismo orden indicado.

Los opositores serán llamados por orden alfabético de los apellidos.

Art. 19. El ejercicio práctico se verificará ante los niños de la Escuela Normal que sirva el maestro de la capital, vocal del Tribunal.

Consistirá en explicar, durante quince minutos, como máximo, una lección sacada a la suerte de los programas que el maestro tenga establecido, y en realizar otros quince, una explicación de trabajos manuales o lecciones de cosas, elegidos libremente por el opositor.

Art. 20. El ejercicio escrito comprenderá cinco partes distintas:

1.^a Un ejercicio gráfico de Caligrafía y Dibujo.
2.^a Resolución de dos problemas de Aritmética y Geometría, sacados a la suerte de entre 20 o más que habrá designado el Tribunal.

3.^a Redactar un trabajo sobre didáctica pedagógica, sacado a la suerte de entre 20 o más propuestos por el Tribunal.

4.^a Contestar por escrito a un tema del cuestionario redactado para el ejercicio oral en su parte correspondiente a la Sección de Letras, sacado a la suerte por uno de los opositores; y

5.^a Contestar en la misma forma un tema de la Sección de Ciencias del mismo cuestionario.

Art. 21. Los problemas de Matemáticas y los temas de Didáctica pedagógica serán designados por el Tribunal en el mismo día en que haya de verificarse el ejercicio.

Art. 22. Cada una de las cinco partes de que consta el ejercicio escrito se realizará en días sucesivos y distintos, simultáneamente por todos los opositores, dándose un plazo de tres horas para llevar a efecto cada uno.

Art. 23. El ejercicio oral comprenderá tres partes:

1.º Lectura de un capítulo y análisis gramatical de un párrafo que el Tribunal designe.

2.º Traducción de un trozo en cualquier idioma extranjero, a elección del opositor, de un libro que el Tribunal designe; y

3.º Contestar, por espacio de una hora, a tres temas del cuestionario, designado por la suerte.

Las tres partes del ejercicio se realizarán en un mismo día por el opositor.

Art. 24. En las oposiciones a plazas de maestras habrá un ejercicio de Labores, realizado simultáneamente por todas las opositoras, en tiempo y forma que disponga el Tribunal.

La realización de este ejercicio no podrá durar más de tres días para todas las opositoras.

Art. 25. Los ejercicios orales y prácticos serán públicos, y los escritos estarán en todo momento, después de calificados, a disposición de quien quiera examinarlos, y deberán incorporarse al expediente de la oposición.

Art. 26. Los ejercicios escritos se harán en papel rubricado por el Presidente y Secretario del Tribunal. Cada escrito será firmado por su autor, y además por el opositor que le preceda y por el que le siga en la lista correspondiente. El Tribunal asegurará una incomunicación completa entre los opositores, estando presente durante la realización de los escritos y labores, en su caso, la mayoría de aquí.

Art. 27. Todos los ejercicios son de exclusión, y serán calificados por puntos por cada uno de los Jueces del Tribunal, precisándose un total de 20 para la aprobación, y siendo nueve el máximo que puede conceder cada Juez por cada una de las partes en que los ejercicios se subdividen.

Art. 28. Al final de cada ejercicio se hará pública la lista de los aprobados con el número de puntos obtenidos, y en las actas de las sesiones se consignará la puntuación concedida por cada Juez.

Art. 29. Se considerarán como no aprobados en el último ejercicio los opositores que no sean propuestos para plaza, y no se hará mención alguna de méritos relativos en las actas ni de nada que no se dirija a la propuesta estricta.

Art. 30. Todo empate en las votaciones será decidido por el voto del Presidente del Tribunal.

Art. 31. En ningún caso podrán hacerse agregaciones de plazas en las oposiciones, pudiendo proveerse sólo las comprendidas en el anuncio.

Art. 32. Los Tribunales de oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional percibirán, por partes iguales, en concepto de dietas, una cantidad fija equivalente de la suma de 10 pesetas por cada uno de los aspirantes que actúen en el primer ejercicio.

Art. 33. Al día siguiente de aquel en que terminen los ejercicios serán convocados los opositores que figuren en las listas de propuestos para plazas expuestas al público, a fin de que procedan a la elección de escuelas por el orden de la propuesta, si hubiere vacantes en dicha fecha.

Art. 34. Los demás opositores formarán las lis-

por el orden de las propuestas las vacantes que ocurran en lo sucesivo en la provincia correspondiente al turno de oposición.

CAPITULO III

Concurso de interinos

Art. 35. Las escuelas correspondientes al concurso de interinos serán designadas entre las vacantes de poblaciones de menor número de habitantes de cada distrito universitario. A este efecto, una vez resuelto cada concurso general de traslado, la Dirección general de primera enseñanza dividirá las escuelas desiertas en dos grupos: uno que comprenda el 75 por 100 de las vacantes correspondientes a las localidades de mayor población de derecho, y otro 25 por 100 a las restantes.

Art. 36. El 25 por 100 correspondiente al concurso de interinos será anunciado por las Secciones administrativas a que pertenezcan las vacantes, las cuales darán un término de quince días para presentación de instancias.

Art. 37. Podrán presentarse a estos concursos todos los maestros que tengan prestados servicios interinos con nombramiento expedido por autoridad competente, y estén en posesión, a lo menos, del título elemental, sea cual fuere la fecha de su nombramiento.

Art. 38. Tendrán preferencia en dicho concurso los maestros que figuren en las relaciones publicadas por la Dirección general, y después de aquéllas serán clasificados todos los demás maestros con servicios interinos, con arreglo al cómputo de los prestados hasta el momento de publicarse la convocatoria.

Art. 39. Las Secciones administrativas resolverán estos concursos en el término de quince días, a contar del último hábil para la presentación de instancias.

Art. 40. La aceptación de plazas por los concursantes es obligatoria, sin que puedan admitirse renunciaciones por causa alguna.

Art. 41. Publicada la resolución provisional del concurso por la Sección administrativa, los concursantes tendrán ocho días para presentación de reclamaciones contra aquélla. En el mismo plazo podrán manifestar los interesados, en caso de duplicidad de nombramientos por designación para plaza en otra provincia, si optan por la escuela obtenida o la renuncian para aceptar la de provincia distinta, corriéndose, en este caso, las propuestas.

Art. 42. En el término de ocho días, a contar del último hábil para la presentación de reclamaciones, serán resueltas éstas por la Sección y publicada en la *Gaceta* la resolución definitiva del concurso.

Art. 43. Contra esta resolución sólo será procedente el recurso de alzada ante la Dirección general de primera enseñanza. Las instancias habrán de presentarse en el término de quince días en la Sección, que las elevará conjuntamente y con su informe.

Art. 44. Si hubiere escuelas a las que no puedan afectar las reclamaciones presentadas, la Sec-

toma de posesión, quedando el resto en suspenso hasta la resolución de la Dirección general, que pondrá término en este asunto a la vía gubernativa.

CAPITULO IV

Ascensos

Art. 45. Los ascensos del Magisterio Nacional se ajustarán a dos turnos: el de antigüedad y el de oposición. El primero comprenderá todas las categorías del Escalafón, y el segundo sólo las de 3.000 a 2.000 pesetas.

Art. 46. Se destinará a la oposición la mitad de las vacantes absolutas que ocurran en las mencionadas categorías. Las vacantes por resultas se darán siempre a la antigüedad.

Art. 47. En estas oposiciones se proveerán sueldos y no escuelas, con la excepción establecida en el art. 65 de este Estatuto.

Los maestros que obtengan los primeros números de la propuesta podrán optar por continuar en la escuela que sirven u ocupar, por orden de aquella, las vacantes de Madrid y Barcelona que hayan quedado reservadas a la oposición restringida.

Art. 48. Para tomar parte en las oposiciones a plazas de 3.000 pesetas, será condición precisa llevar tres años de servicios en las categorías de 2.000 o 2.500 pesetas.

Art. 49. Las oposiciones a mejora de categoría en el Escalafón, se celebrarán en Madrid todos los años, comenzando en la segunda decena del mes de julio. La convocatoria se publicará por la Dirección general, en el mes de abril, comprendiendo igual número de plazas que el de las que hubieren quedado vacantes en las categorías correspondientes hasta 31 de marzo anterior. En las primeras oposiciones que se convoquen después de la vigencia de este Estatuto, se anunciará un tercio más de las vacantes existentes, a fin de que puedan formarse listas de aspirantes con derecho a plaza.

Art. 50. El solo hecho de no convocar a los opositores en la época citada, supondrá la renuncia tácita del Presidente del Tribunal, que será sustituido por el Suplente.

Art. 51. No podrán suspenderse los ejercicios por causa alguna, por un plazo mayor de ocho días.

Art. 52. Los ejercicios de oposición serán dos: uno teórico y otro práctico. El teórico consistirá en contestar por escrito a tres puntos sacados a la suerte de los que constituyen el Cuestionario dado por el Tribunal, uno de Letras, otro de Ciencias y otro de Pedagogía, y en traducir y analizar por escrito y sin auxilio de Diccionario, un capítulo de un libro designado por el Tribunal y escrito en cualquier idioma extranjero. La elección de idioma es potestativa en el opositor.

Art. 53. El ejercicio práctico consistirá en dar una clase de media hora en las escuelas de Madrid y en explicar una lección a un anormal o retrasado.

Art. 54. Las oposiciones para todas las vacantes de cada sexo se verificarán ante un solo Tribunal. Terminados los ejercicios, éste hará por separado la clasificación de los opositores que reúnan las condiciones señaladas para ocupar las vacan-

Art. 55. Si resultare desierta alguna de las vacantes existentes, anunciadas a la oposición, se proveerá por antigüedad en corrida de escala.

Art. 56. El Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones, se constituirá del modo siguiente: un Consejero de Instrucción pública, Presidente; un Profesor o Profesora de Escuela Normal, un Inspector o Inspectora de primera enseñanza, un maestro o maestra nacional y un sacerdote.

La designación de Presidente se hará mediante propuesta del Consejo de Instrucción pública; los vocales serán igualmente propuestos por la Escuela Superior del Magisterio.

El vocal sacerdote será el Profesor de Religión de dicha Escuela, y le sucederán, por orden de antigüedad los Profesores de Religión de los Institutos de segunda enseñanza y de las Escuelas Normales de Madrid.

Los nombramientos se autorizarán por el Ministro, siempre que los propuestos obtengan su aprobación.

Art. 57. Los Tribunales de oposición a mejora de categoría, percibirán en concepto de dietas una cantidad fija equivalente a 25 pesetas por opositor que actúe en el primer ejercicio. De ella se separará un 5 por 100 para el Presidente, y el resto se distribuirá por igual entre los cinco vocales.

Aparte se abonarán los gastos de viaje a los vocales que tengan su residencia fuera de la corte.

Art. 58. Terminados los ejercicios, el Tribunal remitirá al Ministerio las propuestas de aspirantes con derecho a ascenso, y aprobadas por Real orden se procederá a cuanto haya lugar en relación con las vacantes.

Art. 59. Tan pronto como ocurra una vacante, la Sección administrativa correspondiente dará cuenta a la Dirección general de primera enseñanza para todos los efectos del Escalafón general. Las vacantes se adjudicarán al turno que corresponda, ascendiendo al maestro que ocupe mejor número en el Escalafón, si hubiere de darse a la antigüedad, y al primer aspirante con derecho a ascenso, si corresponde a la oposición.

Art. 60. La plaza de Director de la Escuela Modelo de párvulos, agregada a la Normal de Madrid, dejando a salvo la situación y derechos del actual Director, queda incorporada al Escalafón general del Magisterio, y en caso de vacante se proveerá mediante propuesta en lista de tres candidatos, que podrán ser maestros o maestras, hecha independientemente por el Consejo de Instrucción pública, la Escuela Superior del Magisterio y el Museo Pedagógico. Los candidatos figurarán, necesariamente, en alguna de las tres primeras categorías del Escalafón general. El Ministro elegirá uno de los candidatos propuestos, y el nombramiento con el informe y hoja de servicios se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

CAPITULO V

Concursos

Art. 61. Las escuelas se proveerán por concurso del modo siguiente, siempre que haya más de

de las Juntas locales de primera enseñanza están obligados a dar parte de la vacante, dentro de los tres días siguientes a aquél en que ocurriera, a las Secciones administrativas de primera enseñanza, y éstas, en el plazo de otros tres, la anunciarán en el *Boletín Oficial* de la provincia, dando quince días para la presentación de instancias. La Sección tramitará el concursillo en el término de tres días, a contar de aquel en que termine este último plazo.

Art. 62. El orden de preferencia en los concursillos será el siguiente:

Primero. Directores de escuelas graduadas y maestros de escuelas unitarias, guardando entre sí el orden de antigüedad en la localidad de destino, y en caso de ser igual aquélla, el del Escalafón.

Segundo. Maestros de sección y auxiliares por el mismo orden.

Art. 63. No podrán tomar parte en los concursillos ni los maestros de Beneficencia ni los de escuelas voluntarias o de Patronato.

Art. 64. Las resultas de los concursillos no serán de nuevo anunciadas por este medio, sino que serán provistas por concurso general de traslado o por los medios de excepción establecidos por este Estatuto. Las desiertas en concursillo irán también al concurso de traslado.

CAPITULO VI

Concurso general de traslado

Art. 65. Las escuelas nacionales que resulten vacantes después de resueltos los concursillos locales, y en general las que no puedan ser objeto de tal medio de provisión, se anunciarán al concurso general de traslado.

Art. 66. Se exceptúan de esta regla las escuelas de Madrid y Barcelona, de las cuales sólo se anunciará un 50 por 100 al concurso general de traslado, reservándose el otro 50 por 100 para que puedan ser ocupadas fuera de concurso por los maestros que obtengan las primeras plazas en las oposiciones restringidas a 2.000 y más pesetas reglamentadas por el art. 47 y siguientes de este Estatuto.

Art. 67. Este concurso se convocará por la Dirección general de primera enseñanza todos los años durante el mes de octubre, y comprenderá todas las escuelas, secciones y auxiliares vacantes en 30 de septiembre.

Art. 68. Las que aún estén pendientes de anuncio a concursillo se incluirán en la convocatoria con una nota en la que se haga constar así.

Art. 69. A tal fin, las Secciones administrativas de primera enseñanza, antes del día 10 del citado mes de octubre, elevarán a la Dirección general una relación de vacantes, por orden alfabético de Ayuntamientos, en la que se especifique de un modo claro el lugar de la vacante, número de la escuela a que pertenezca, si lo tiene, calle de su emplazamiento, clase de la plaza y cuantas noticias sean necesarias para que los maestros puedan conocer la vacante solicitada.

Art. 70. El anuncio del concurso general de traslado tendrá carácter provisional, dando un pla-

maciones los maestros interesados y las Secciones administrativas de primera enseñanza den cuenta de los errores observados, cuidando las de Canarias y Gran Canaria de cumplir este deber telegráficamente.

Art. 71. Transcurrido dicho plazo de quince días y estudiadas las reclamaciones y observaciones recibidas, la Dirección general publicará una orden, en la que se hagan constar las modificaciones acordadas y se ratifique en general el anuncio de las demás plazas que no sean objeto de rectificación.

Art. 72. Para tomar parte en el concurso general de traslado será preciso pertenecer al Escalafón del Magisterio, sirviendo en propiedad y en activo escuelas nacionales de sostenimiento del Estado o en las de Beneficencia, no tener sesenta y nueve años de edad y no haber obtenido permuta durante el año anterior a la convocatoria.

Art. 73. La sola presentación de su instancia por los maestros supone el compromiso de aceptar la escuela o plaza que les corresponda, es decir, que durante la tramitación del concurso ni una vez resuelto provisional ni definitivamente podrán admitirse renunciadas, sea cual fuere el fundamento que se alegue, ni reconocer derecho alguno que pretenda basarse en errores ni postergaciones.

Art. 74. Para obtener regencias de escuelas prácticas anexas a las Normales o direcciones de graduadas, será condición preferente poseer el título Normal o su equivalente del plan de 1901; pero a falta de aspirantes con dichos títulos podrán ser nombrados los que posean el de maestro superior o nacional.

Art. 75. El orden que habrá de seguirse en las propuestas y que determinará la única preferencia del concurso será el del Escalafón general del Magisterio, con las modificaciones acordadas por Real orden en su parte provisional.

Art. 76. Los maestros consortes conservarán el derecho a tener por anunciadas las escuelas que les correspondan en el caso de no coincidir en una misma localidad, pero para ello será preciso que aleguen tal condición y la justifiquen con partida de matrimonio legalizada. En otro caso estarán obligados a admitir la escuela que les corresponda. No podrá aplicarse la condición de consorte sólo a determinado grupo de las vacantes solicitadas.

El haber obtenido escuelas por concurso mediante la alegación de consorte, será bastante para privar a los maestros del ejercicio del derecho concedido por el art. 96 de este Estatuto.

Art. 77. A partir de la fecha de publicación de la orden definitiva a que se refiere el art. 71, podrán presentarse por los maestros instancias en las Secciones administrativas a que corresponda la escuela que sirven, durante un plazo improrrogable de veinte días.

Art. 78. Dichas instancias, redactadas de un modo claro y conciso, llevarán en su margen izquierdo la categoría y número general del interesado en el Escalafón, y a continuación, numeradas, todas las vacantes solicitadas, especificando la provincia a que pertenezcan y colocadas por orden

Art. 79. Una vez presentada la instancia, no podrá ser modificado ni el número de vacantes solicitadas ni el de preferencia.

Art. 80. No se admitirá ninguna petición con carácter condicional, y si alguna se presentase se tendrá por excluido del concurso el que la hubiere formulado.

Art. 81. Expirado el término de la convocatoria, las Secciones administrativas agruparán las instancias recibidas, relacionándolas por orden de Escalafón, con expresión de la categoría y número de cada solicitante, y colocado al final de la lista a los que no figuren en aquél, por el orden establecido y con todos los datos que hayan de servir de base para su futura inclusión. Sólo estos últimos tendrán que presentar hoja de servicios con la solicitud.

Art. 82. Recibidas todas las instancias en la Dirección general de primera enseñanza, ésta publicará en la *Gaceta de Madrid* una orden en la que se haga constar la fecha de recepción del expediente de cada una de las provincias.

Art. 83. La Dirección general, en vista de los anuncios del concurso y de las peticiones recibidas, y atendiéndose a lo preceptuado en este Estatuto, procederá a formular las propuestas provisionales en el plazo de tres meses, remitiéndolas seguidamente a la *Gaceta de Madrid*.

Art. 84. Los maestros comprendidos en el concurso podrán formular reclamaciones en el término de quince días, a contar desde la publicación de su nombre en la *Gaceta*.

Art. 85. Las reclamaciones se referirán solamente a la adjudicación de vacantes determinadas, y sólo podrán fundarse en el mejor número ocupado en el Escalafón o en reconocimiento de derechos obtenidos por Real orden, con posterioridad a la publicación del último. Se exceptúan de esta regla los maestros que no figuren en dicho Escalafón.

Art. 86. Tales reclamaciones se presentarán en las Secciones administrativas de primera enseñanza, y éstas, en el término de cinco días, a partir del fin del plazo, las elevarán informadas y relacionadas al Ministerio.

Art. 87. La resolución de las reclamaciones presentadas se verificará por Real orden y tendrá carácter definitivo, formando parte de ella la ratificación de los nombramientos de la provisional que no hayan sido objeto de reclamación.

Art. 88. Los maestros nombrados en virtud de concurso general de traslado, se posesionarán de hecho y de derecho de sus nuevas escuelas en 1.º de septiembre, y la posesión llevará consigo el cese en la escuela superior, sin necesidad de presentación de título para éste.

Al comenzar las vacaciones caniculares podrán hacer entrega los maestros de las escuelas a las Juntas locales, sin que esta entrega suponga su cese.

Art. 89. Todas las resultas de un concurso general de traslado o sus equivalentes, en caso de haber sido otorgados por otro medio legal, serán anunciadas en el concurso siguiente.

CAPITULO VII

Reingreso e ingreso por asimilación

Art. 90. Tendrán derecho a obtener escuelas nacionales por este medio los maestros siguientes:

1.º Los que hayan cumplido un año de excedencia con arreglo a las prescripciones de este Estatuto.

2.º Los que estuvieren con licencia ilimitada a la fecha de su publicación.

3.º Los que reúnan las condiciones exigidas por el art. 177 de la ley de Instrucción pública y disposiciones complementarias.

4.º Los maestros de Navarra y los de escuelas de Patronato obtenidas por los medios de las nacionales o que sirvieran éstas antes en propiedad y los que en estas últimas condiciones sirvieran escuelas en Marruecos o posesiones de Guinea.

5.º Los maestros a quienes se gradúen sus escuelas sin tener condiciones para ocupar su dirección; los que dejen de tener la condición de unitarios por agrupación de varias escuelas en una graduada, o aquellos a quienes se suprima la escuela o plaza que sirvan.

6.º Los separados del servicio en las condiciones prevenidas por el número 7.º del art. 127 de este Estatuto, o los que hayan cumplido la pena impuesta.

7.º Los que han dejado la enseñanza por cualquier causa y tengan derecho a volver a ella en plazas de inferior dotación.

8.º Los Inspectores de primera enseñanza ingresados por oposición o como alumnos de la Escuela Superior del Magisterio, y los demás Inspectores que actualmente desempeñen su cargo en propiedad y tengan reconocido el derecho al ingreso.

9.º Los Jefes de las Secciones administrativas de primera enseñanza ingresados por oposición y procedentes de escuelas nacionales.

10. Los oficiales de las mismas Secciones que hubieran prestado con anterioridad servicios en escuelas nacionales obtenidas por oposición.

Art. 91. Los comprendidos en los seis primeros números obtendrán derecho a plazas del Escalafón de su categoría como maestros nacionales. Los del número 7.º, sólo plazas de 1.000 pesetas. Los del 8.º y 9.º, plazas inferiores en un grado a las que disfrutaban como Inspectores o Jefes, y los del 10, superiores en una categoría a la última que sirvieran como maestros.

No podrán hacerse excepciones de esta regla, y desde luego el derecho concedido lo será con sujeción al art. 95 de este Estatuto.

Art. 92. Todos ellos podrán solicitar de la Sección administrativa a que pertenezca la última escuela que sirvieron como maestros nacionales, con exclusión de otra alguna, fuera de concurso, escuelas del grupo inferior al de las que hubiesen servido últimamente.

Art. 93. Si la última servida fuese auxiliaría o sección, sólo podrán volver a plazas de esta clase. Para los maestros de Navarra servirá de base la

greso, y para los Inspectores o Jefes de Sección la población donde presten servicios.

Art. 94. A los efectos del artículo anterior, las poblaciones se dividirán en los grupos siguientes:

- 1.º De menos de 1.000 habitantes.
- 2.º De 1.000 a 2.000.
- 3.º De 2.000 a 3.000.
- 4.º De 3.000 a 5.000.
- 5.º De 5.000 a 10.000.
- 6.º De 10.000 a 20.000.
- 7.º De 20.000 a 40.000.
- 8.º De 40.000 a 100.000.
- 9.º De 100.000 a 500.000; y
10. De más de 500.000.

Art. 95. Los maestros que obtengan escuelas por este medio ocuparán las primeras vacantes de su categoría que ocurran en el Escalafón a partir de la fecha de recepción de su instancia, disfrutando, en comisión, plaza de 1.900 pesetas hasta que haya vacante en la categoría correspondiente, y figurando, desde luego, en el Escalafón con el número a que tengan derecho. En las categorías superiores a 2.000 pesetas sólo podrá obtenerse por este medio una de cada dos vacantes.

CAPITULO VIII

Maestros consortes

Art. 96. Los maestros que desempeñen en propiedad escuelas nacionales podrán solicitar de la Dirección general por una sola vez, si no hubieran hecho uso de tal derecho, fuera de concurso escuelas de las localidades donde esté destinado su cónyuge, siempre que éste desempeñe en propiedad plaza de maestro nacional, profesor de cualquier Centro oficial, que figure con sueldo en el presupuesto de Instrucción pública, Inspector de primera enseñanza o funcionario de las Secciones administrativas o del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. También disfrutarán de tal derecho, si el cónyuge a la fecha de su petición lleva desempeñando en propiedad durante más de dos años consecutivos cualquier otro destino de plantilla con sueldo especialmente consignado para el cargo en el presupuesto general del Estado, o más de cuatro, destino que figuren en los provinciales aprobados por el Ministerio de la Gobernación. El sueldo de los cónyuges no maestros habrá de ser superior al del maestro solicitante.

Art. 97. En las poblaciones en que haya más de una escuela sólo podrá pedirse por el medio expresado en el artículo anterior una de cada dos vacantes que ocurran, y en las de más de 20.000 habitantes, sólo una de cada tres. En las localidades donde existan secciones de graduada, también éstas podrán pedirse por el derecho de consorte, y en la proporción establecida en este artículo.

Art. 98. Las instancias que tengan por objeto solicitar fuera de concurso escuelas como consorte habrán de ser presentadas en las Secciones administrativas a que la vacante pertenezca, en el término de quince días de ocurrir aquélla, y las Secciones las elevarán a la Dirección general en los cinco días siguientes al fin de dicho plazo con su informe.

Dichas instancias irán acompañadas de partida de matrimonio legalizada y hoja de servicios del cónyuge, y si éste fuere funcionario que percibiera haberes de presupuestos provinciales, se acompañará también una certificación de la Diputación, visada y aprobada por el Gobernador de la provincia.

Art. 99. Una vez expirado el término de recepción de instancias para cada vacante, procederá la Dirección general a hacer los nombramientos, teniendo en cuenta el siguiente orden de preferencia:

1.º Consortes de maestros nacionales, guardando entre los solicitantes el orden del Escalafón.

2.º Consortes de funcionarios del Ministerio de Instrucción pública y de las Secciones administrativas, Inspectores y profesores de Centros oficiales, guardando entre sí el mismo orden expresado en el número anterior; y

3.º Consortes de otros funcionarios.

Art. 100. No podrán reconocerse derechos para vacantes futuras, siendo precisa petición concreta para cada una de las que ocurran, que puedan ser provistas por dicho medio.

Art. 101. Los concursillos con sus resultados, no obstarán a la preferencia que en todo caso y por motivos de carácter moral, lleva consigo el procedimiento de atracción establecido por los anteriores artículos, y así entenderán los interesados en aquéllos que dicha preferencia es una limitación que han de tener en cuenta al formular solicitudes. Para cualquier caso de carácter excepcional no definido en las anteriores reglas, habrá de informar en pleno el Consejo de Instrucción pública.

CAPITULO IX

Permutas

Art. 102. Las permutas entre los maestros de las escuelas nacionales serán tramitadas por las Secciones administrativas de primera enseñanza, oyendo a las respectivas Juntas locales y provinciales, y podrán autorizarse por la Dirección general siempre que los solicitantes reúnan las condiciones siguientes:

1.ª No haber cumplido cincuenta y ocho años de edad.

2.ª Desempeñar en propiedad y en activo escuelas nacionales sostenidas por el Estado.

3.ª No tener solicitada escuela por ningún otro medio legal, y renunciar a las que pudieren corresponderle durante un año, a partir de la concesión de la permuta.

4.ª No haber obtenido escuela por permuta más de tres veces, ni durante los tres años anteriores a la solicitud.

5.ª Llevar un año de servicios en la escuela desde la que se solicita; y

6.ª Que entre ambos solicitantes no exista mayor diferencia de seis categorías del Escalafón general.

Art. 103. Los expedientes de permuta constarán de instancia de los interesados e informe de las Secciones administrativas, que acrediten las condiciones exigidas en el artículo anterior. Serán

presentadas en la Sección administrativa a que pertenezca el de más categoría o mejor número, y ésta la remitirá a la del otro, la cual, a su vez, las elevará a la Dirección general, absteniéndose de formular expedientes separados.

CAPITULO X

Provisión interina de las escuelas nacionales

Art. 104. La provisión interina de las escuelas nacionales se verificará por la Secciones administrativas de primera enseñanza, recayendo los nombramientos en los opositores aprobados con derecho a ingreso, e interinos con servicios anteriores.

Art. 105. A tal efecto, los Tribunales de oposiciones a 1.000 pesetas, cuando termine la elección de escuelas por los aspirantes comprendidos en el número de las vacantes, formarán con los demás una relación, en la que se especifique cuáles desean interinidades, sin distinción de plazas, y cuáles quieren servir sólo en la capital y en poblaciones de más de 20.000 habitantes. Estas relaciones, que conservarán el orden de mérito deducido de la calificación general se remitirán por el mismo Tribunal a las Secciones administrativas de primera enseñanza, teniendo en cuenta que la aceptación de uno u otro derecho por los opositores, si fuera rechazada, implicará la renuncia a toda vacante en propiedad.

Dichas listas se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 106. Asimismo todos los maestros interinos, con nombramiento anterior a la vigencia de este Estatuto, tendrán el derecho y el deber de desempeñar interinamente escuelas nacionales, imponiéndoles igual sanción que a los aspirantes mencionados en el anterior artículo si desatendieran las obligaciones establecidas.

Las Secciones de primera enseñanza remitirán a la *Gaceta* relaciones de los maestros que hayan perdido derecho a obtener escuelas en propiedad.

Art. 107. Tan pronto como ocurra una o varias vacantes de la misma fecha en poblaciones de más de 20.000 habitantes, serán nombrados para ellas, por las Secciones, el opositor u opositores aprobados con derecho a ingreso que tengan mejor número en la lista a que se refiere el art. 105.

La aceptación de plaza es obligatoria para todos ellos.

Art. 108. Para las interinidades en poblaciones de menos de 20.000 habitantes, que no sean capitales de provincia, se seguirá igual procedimiento, sin otra diferencia que la de admitir para el nombramiento, no sólo a los opositores, que tendrán preferencia, sino también a los maestros que hayan prestado con anterioridad servicios interinos. La preferencia entre éstos será la determinada para obtener escuelas en propiedad.

En el caso de no concurrir aspirantes, la Sección nombrará al opositor primero que no hiciera limitación de localidades, y si no hubiere ninguno, al interino correspondiente a otra provincia, que determine la Dirección general.

Para ello toda instancia solicitando interinamente una escuela, contendrá el compromiso de servir,

de no obtener aquélla, la que corresponda en el caso expresado en el párrafo anterior.

La no aceptación de plaza llevará consigo la pérdida de los derechos a obtenerlas en propiedad.

Art. 109. Todos los servicios interinos prestados por los maestros serán de abono para los cursos de ingreso en propiedad.

A los opositores aprobados les serán abonados los servicios interinos como si fueran prestados en propiedad, a los efectos del Escalafón.

Art. 110. Una vez terminada la colocación en propiedad de los interinos con derecho a plaza, según las prescripciones de este Estatuto, la provisión de interinidades en las poblaciones de menos de 20.000 habitantes, y en todas a falta de opositores, pasará a ser de competencia de los Rectores de las Escuelas Normales, quienes, oyendo a los Claustros, propondrán a la Dirección general el nombre de los alumnos más aventajados que terminen su carrera, y lo hayan solicitado. En este caso se enviarán a la Dirección general de primera enseñanza cuantos documentos deban tener relación con la propuesta.

Art. 111. A este efecto, los alumnos normalistas, al acabar sus estudios, solicitarán, si lo estimaren conveniente, formar parte de las listas de aspirantes a interinidades, y una vez admitidos, la Inspección de primera enseñanza de la provincia organizará un curso práctico de dos meses en las escuelas nacionales de la capital. Terminado dicho curso, la Inspección y el maestro o maestros de la escuela elegida certificarán acerca del resultado obtenido por el aspirante. Con vista de los antecedentes todos, que serán enviados en el plazo de cinco días a la Dirección general, resolverá ésta, sin ulterior recurso, acerca de la inclusión en la lista de interinidades.

Art. 112. Los maestros comprendidos en los dos artículos anteriores tendrán derecho a obtener escuelas en propiedad en las mismas condiciones establecidas para los actuales interinos.

CAPITULO XI

Licencias

Art. 113. La tramitación y concesión de licencias por enfermo del Magisterio Nacional se ajustará a lo prevenido en el art. 43 de la ley de 21 de julio de 1878.

Art. 114. Los maestros nacionales podrán disfrutar permisos sin pérdida de haberes para acudir a exámenes u oposiciones de todas clases. Estos permisos no podrán exceder de ocho días por cada uno de los ejercicios de oposición o por examen total de curso, en caso de ampliación de estudios.

Art. 115. En casos muy justificados, también podrán obtenerse permisos de cinco días, concedidos por las Juntas locales. Estos permisos habrán de cederse por escrito, con la firma del Presidente de la Junta.

Art. 116. Para asuntos propios podrán obtenerse licencias de tres meses, sin sueldo y sin pérdida de escuela, quedando ésta provista interinamente durante el período de la licencia.

Estas licencias habrán de ser concedidas por

Real orden, no son prorrogables y sólo podrán disfrutarse cada cinco años.

Art. 117. Será condición precisa para concesión de todo permiso o licencia que la enseñanza quede perfectamente atendida.

Art. 118. Quedan suprimidas todas las licencias que no estén comprendidas en los artículos anteriores, y especialmente las ilimitadas.

CAPITULO XII

Excedencias

Art. 119. Se establece el derecho de excedencia para todo el Magisterio Nacional.

Art. 120. Los maestros que soliciten y obtengan su excedencia, sin que para lograrla sea precisa justificación alguna ni tiempo determinado de servicios, perderán su escuela y plaza, pero continuarán figurando en el Escalafón en el mismo lugar relativo que tuvieren al cesar, aunque sin número.

Art. 121. La excedencia voluntaria con derecho a reingreso no podrá durar menos de un año, ni más de dos.

Art. 122. Los maestros excedentes sólo podrán reingresar en el Magisterio por los medios establecidos en los artículos 90 y siguientes de este Estatuto.

CAPITULO XIII

Expedientes gubernativos

Art. 123. Los maestros que incurran en faltas graves serán sometidos a expedientes gubernativos por los Inspectores de primera enseñanza, bien en virtud de denuncias de las Juntas locales, como resultado de visitas, o por orden de la Superioridad.

Art. 124. Cuando la causa de la formación de expedientes sea tan grave, a juicio de la Inspección, que haga peligrosa la continuación del maestro en su cargo, aquélla propondrá a la Dirección general, con urgencia, que se le suspenda de empleo y medio sueldo, y se nombre un interino para su escuela.

En ningún otro caso la formación de expediente dará lugar a la suspensión de haberes al maestro.

Art. 125. Se exceptúa del precepto anterior el caso de abandono de destino. Si el maestro se ausentase sin permiso de las autoridades, no se posesionase al término de las vacaciones o dentro del plazo reglamentario, después de su nombramiento, se le declarará de hecho incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública, por la Dirección general de primera enseñanza, a propuesta de la Inspección y suspenso, a partir del día en que hubiere comenzado su ausencia de todos sus haberes.

Si en el término de un mes de la declaración de incurso en el art. 171 de la ley de Instrucción pública se reintegrase en su destino y pidiera la incoación de expediente gubernativo, se le volverá a incluir en nómina con el total de su haber.

No podrá incoarse el expediente ni abonarse haber al maestro sino previo reintegro en su destino.

Art. 126. Si el maestro volviera a ausentarse durante la incoación del expediente, se declarará éste concluso, se le suspenderá de todo haber y se propondrá a la Superioridad su separación definitiva.

Art. 127. Las penas que pueden imponerse al Magisterio Nacional son las siguientes:

- 1.ª Amonestación privada.
- 2.ª Amonestación pública.
- 3.ª Reprensión pública, con nota en el expediente personal por tiempo superior a dos años.
- 4.ª Suspensión de medio sueldo de cinco a quince días, con igual nota.
- 5.ª Suspensión de medio sueldo de uno a diez meses.
- 6.ª Pérdida de uno a cinco años en la categoría y en la enseñanza, a los efectos del lugar en el Escalafón general del Magisterio, y privación del ascenso durante igual tiempo.
- 7.ª Separación del servicio por un año, con pérdida de escuela.
- 8.ª Separación definitiva del Magisterio.

Art. 128. La primera pena podrá ser impuesta por los Inspectores de primera enseñanza; las segunda, tercera y cuarta, por la Dirección general, y las cuatro últimas, por el Ministro de Instrucción pública.

Para todas ellas, excepto la primera, será preciso la formación de expediente gubernativo, y para las tres últimas, informe del Consejo de Instrucción pública.

Art. 129. La Inspección y las Secciones administrativas de primera enseñanza se abstendrán de retener haberes, fuera de los casos previstos por la legislación; pero cuando exista notoria resistencia de los maestros a cumplir órdenes de la Superioridad, darán cuenta a la Dirección general del hecho, a fin de que ésta, sin carácter de pena, suspenda el pago de medio haber del interesado hasta que haya cesado la causa que la motivó.

Art. 130. Sólo podrán sobreseerse expedientes gubernativos por la Dirección general de primera enseñanza y por el Ministerio.

Art. 131. Cuando un maestro se haga incompatible con las autoridades y vecindario de un pueblo, la Junta local de primera enseñanza se reunirá en pleno, acordando dar cuenta a la Inspección de primera enseñanza. Esta, si el acuerdo fuera unánime, girará visita, en el término de un mes de la recepción de la denuncia, al pueblo, para la comprobación de los hechos, y si considerase perjudicial la continuación del maestro en dicho pueblo a los intereses de aquél o de la enseñanza, propondrá a la Superioridad, después de oírle y de incoar el oportuno expediente, la declaración de incompatibilidad. Esta se acordará por Real orden, previo informe del Consejo de Instrucción pública, y sólo llevará consigo la obligación, por parte del maestro, de pedir todas las escuelas vacantes de la provincia que se anuncien en el primer concurso de traslado que se celebre. Sólo en el caso de no cumplir el maestro esta obligación se le trasladará, en el mismo concurso, a la escuela de mayor población de derecho que quede desierta en la provincia.

Art. 132. A los efectos determinados en el artículo anterior, los Inspectores de primera enseñanza llevarán un registro de incompatibilidades y darán cuenta a la Superioridad, dentro de la fecha de cada convocatoria, de los maestros de su zona que deban ser trasladados.

Art. 133. El traslado por incompatibilidad no tendrá carácter de corrección, y se hará constar, como si se tratara de otro traslado voluntario, en el expediente personal y en la hoja de servicios de los interesados.

Art. 134. De las penas impuestas por la Dirección general, podrán los maestros recurrir, en el término de quince días, ante el Ministro de Instrucción, el cual resolverá, oyendo al Consejo de Instrucción pública.

Art. 135. Contra las resoluciones del Ministro en los expedientes, no cabe recurso alguno en vía gubernativa.

CAPITULO XIV

Sustituciones

Art. 136. Los maestros nacionales que sirven escuelas en propiedad, cuenten diez años de servicios y no tengan sesenta de edad, podrán solicitar su sustitución, si se imposibilitaren para la enseñanza. En caso de ceguera absoluta y demencia, con reclusión en un Manicomio, no será preciso tiempo determinado para sustituirse.

Art. 137. También podrán pedir la sustitución de los maestros los Inspectores de primera enseñanza en las mismas condiciones.

Art. 138. Los expedientes de sustitución serán incoados por la Inspección de primera enseñanza, previa visita extraordinaria a la escuela que sirva el interesado.

Art. 139. Una vez reconocida por la Inspección la conveniencia de la sustitución, se nombrarán por el Gobernador civil correspondiente tres médicos, uno de ellos forense, para que reconozcan al maestro separadamente y expidan las oportunas certificaciones, que serán visadas por el Subdelegado de Medicina.

Art. 140. En caso de disparidad de los informes médicos será necesario oír el dictamen de la Real Academia de Medicina.

Art. 141. Todos los informes médicos que han de figurar en estos expedientes, se darán en la forma que previene el número 3.º de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 26 de marzo de 1868, y con sujeción a las responsabilidades consiguientes.

Art. 142. Los expedientes de sustitución serán resueltos por Real orden, previo informe del Consejo de Instrucción pública.

Art. 143. Los maestros que después de transcurrido un año de la sustitución se consideren en condiciones de volver al ejercicio activo de la enseñanza, podrán solicitarlo. El expediente reunirá las mismas condiciones que el de sustitución.

Art. 144. Los maestros sustituidos al cumplir los sesenta años de edad y siempre que cuenten veinte de servicios, quedarán desde luego, jubilados, siendo bajas en las nóminas de activo al día siguiente de cumplir dicha edad. Para su clasifi-

ción se seguirán iguales reglas que para los maestros que cumplan setenta años. Los que no tuviesen veinte años de servicios al cumplir los sesenta de edad, continuarán en la situación de sustituidos hasta reunir el indicado tiempo, en cuyo momento quedarán jubilados en las condiciones anteriormente expuestas.

Art. 145. Quedan suprimidos en absoluto los llamados periodos de observación.

CAPITULO XV

Jubilaciones

Art. 146. Los maestros disfrutarán los haberes pasivos que determinen las disposiciones vigentes.

Art. 147. La jubilación será forzosa a los setenta años de edad; discrecional del Ministro de Instrucción pública desde los sesenta y cinco y voluntaria desde los sesenta.

Art. 148. Ningún maestro jubilado cesará hasta su clasificación. A este efecto la clasificación de los maestros a quienes corresponda la jubilación forzosa, será anterior al cumplimiento de los sesenta años de edad.

Para ello las Secciones administrativas reclamarán al interesado al cumplir los sesenta y nueve años los documentos necesarios para instruir el expediente de clasificación y remitirán ésta a la Junta Central de Derechos Pasivos de Instrucción primaria, que habrá de resolverlo antes del cumplimiento de los sesenta años por el maestro.

Art. 149. Si el maestro no hubiese completado su expediente en los seis meses siguientes al día en que le fué reclamado, perderá el derecho concedido en el artículo anterior, cesando desde luego al cumplir setenta años.

CAPITULO XVI

Escalañon general del Magisterio

Art. 150. A partir de la publicación de este Estatuto, el Escalañon general del Magisterio se publicará bienalmente en forma de folleto, confeccionado por la Comisión organizadora del mismo.

Art. 151. En el año que no haya de publicarse el referido folleto, se insertarán en la *Gaceta de Madrid* por la misma Comisión las relaciones, por provincias, de altas, bajas y alteraciones del Escalañon.

Art. 152. En los Escalañones bienales correspondientes a situaciones del Magisterio posteriores a este Estatuto, se hará constar en cada categoría el número de plazas vacantes para completar las plantillas correspondientes.

Art. 153. La Comisión organizadora del Escalañon cuidará de llevar al día el movimiento del mismo por medio de una organización adecuada y de los libros que sean necesarios.

Art. 154. A los efectos determinados en el artículo anterior, se publicarán por Real orden instrucciones detalladas que fijen las formas de cumplir este servicio las Secciones administrativas de primera enseñanza, las cuales habrán de darle carácter preferente, considerándose como graves las faltas que con él se relacionen.

Art. 155. En lo sucesivo no podrá hacerse re-

conocimiento de servicios ni de derechos que puedan tener eficacia en el Escalafón o en sucesivos ascensos de los interesados sino por Real orden.

CAPITULO XVII

Diferencias por retribuciones

Art. 156. A partir de la publicación de este Estatuto, se admitirán, durante un mes, cuantas peticiones de reconocimiento de diferencias por retribuciones se presenten justificadas a la Dirección general de primera enseñanza. Una vez transcurrido dicho plazo se tendrán por caducados los derechos de cuantos no hayan formulado reclamación, y no se dará curso a petición alguna que se presente a tal objeto.

CAPITULO XVIII

Disposiciones generales

Art. 157. Todos los expedientes de peticiones de los maestros habrán de cursarse por conducto de las Secciones administrativas de primera enseñanza. Se exceptúan los gubernativos de apremio y de sustitución, únicos que habrán de tramitarse por los Inspectores, en los que las Secciones no tendrán intervención alguna.

Art. 158. Toda petición que no llegue al Ministerio por conducto de las Secciones de primera enseñanza, quedarán sin curso, excepto las que contengan quejas contra aquéllas por faltas de tramitación. Cualquier infracción de esta regla dará lugar a la nulidad de lo actuado.

Art. 159. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este Estatuto.

Art. 160. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, o por delegación suya la Dirección general de primera enseñanza, dictarán las disposiciones necesarias para su ejecución.

Artículos adicionales

1.º Las prescripciones de este Estatuto se aplicarán íntegramente desde su publicación, con excepción de cuantos asuntos se hallen a informe del Consejo de Instrucción pública, o en trámite de resolución final por el Ministro.

2.º Las reglas establecidas para los concursos generales de traslado se aplicarán, desde luego, al que se encuentre en tramitación, excepto en lo que se refiere a la fecha del anuncio, vacantes que comprenda y entrega de la escuela.

3.º Los Tribunales de oposición nombrados antes de la publicación de este Estatuto, actuarán y celebrarán los ejercicios, con arreglo a la legislación vigente, a la fecha de su nombramiento.

4.º Las escuelas y plazas de maestros de secciones de nueva creación en Madrid o Barcelona, se proveerán en maestros cuyo sueldo personal no sea inferior a 2.000 pesetas.

5.º Con arreglo a los artículos 14, 19 y 28 de la ley provincial, para todos los asuntos de carácter administrativo encomendados por este Estatuto a las Secciones correspondientes, los Gobernadores civiles, en representación de este Ministerio, desempeñarán la Jefatura inmediatamente superior a aquel servicio, autorizando todas las resoluciones

y acuerdos, a cuyo efecto despacharán con ellos los Jefes de dichas Secciones.

6.º En todo lo relativo a la parte académica y pedagógica de la primera enseñanza, los Rectores ejercerán la alta inspección como delegados del Ministro.

Madrid, 12 de abril de 1917. —Aprobado por Su Majestad. —*Julio Burell.*

Real orden de 19 de abril de 1917

«Ilmo. Sr.: Para la debida aplicación del Real decreto de esta fecha,

S. M. el Rey ha tenido a bien disponer:

1.º Que los Jefes de las Secciones administrativas de primera enseñanza adopten las medidas necesarias para que desde 1.º del mes próximo figuren en nómina todos los maestros y maestras que hoy disfrutaban 625 pesetas con el nuevo sueldo de 1.000 pesetas, considerando las vacantes con esta misma dotación.

2.º Que con cargo a la partida de un millón de pesetas consignada para la creación de nuevas plazas de maestros y maestras con destino a nuevas escuelas se creen doce plazas de la categoría de 4.000 pesetas del Escalafón (seis de cada sexo), que una vez realizados los ascensos correspondientes llevarán como consecuencia la creación de otras tantas escuelas con 1.000 pesetas de dotación.

3.º Que en las mismas condiciones que las consignadas en el número precedente, se creen 32 plazas de la categoría de 3.500 pesetas, 16 de cada sexo, que tendrán asimismo como consecuencia la creación de 32 escuelas con la dotación de 1.000 pesetas.

4.º Que se destine la cantidad necesaria con cargo al mismo crédito para la creación de tantas plazas de maestros de la enseñanza de adultos como profesores haya sin prestar tal servicio destinados a otras tantas clases nocturnas, que resultarán de nueva creación; y

5.º Que el resto del repetido crédito de un millón de pesetas se dedique a la creación de plazas de maestros y maestras con la categoría de 1.000 pesetas con destino a nuevas escuelas unitarias y graduadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de abril de 1917. —*Burell.*
—Señor Director general de primera enseñanza.»

CONCURSO GENERAL DE TRASLADO

Con arreglo a lo prevenido en el capítulo VI del Real decreto de 12 de los corrientes, esta Dirección general ha acordado publicar la presente convocatoria para proveer por concurso general de traslado las escuelas vacantes con arreglo a las bases siguientes:

A) Escuelas que han de proveerse en las contenidas en la relación provisional de 1.º de febrero último, publicada en las *Gacetas* de 2.º del mismo mes y del 2, 3, 5, 8, 12 y 16 de marzo, teniendo en cuenta las modificaciones siguientes:

PARA MAESTROS

Albacete.—Abengibre, Alcazazo, Múnera y Tié-
riez (distrito municipal de Lezuza).

La plaza de La Roda debe figurar como de sección graduada, y lo mismo la de Lezuza.

Alicante.—Alicante y Almudaina.

Almería.—Almería (distrito de Levante), Antas, Urracal y Vera.

La vacante de Chercos es de asistencia mixta y está en el anejo de El Campillo y la de Roquetas es del distrito municipal de Roquetas del Mar.

Ávila.—Casavieja.

La vacante de Ávila es del distrito de San Roque de la misma capital.

Badajoz.—Alburquerque y Villafranca de los Barros.

Se suprime una de Badajoz (capital).

La plaza de Campillo de Llerena no es auxiliaria. Las dos de Guareña son procedentes del desdoble. La escuela vacante La Nava de Mérida, es La Nava de Santiago; la de Lobán es Lobón; la de Siruel, es Siruela; la de Zarza Copilla, es Zarza Capilla.

Baleares.—Biniaraix (distrito municipal de Soller).

La escuela vacante Morcari (Selva), es Moscarí (Selva), y queda suprimida la de Soller.

Barcelona.—Quedan suprimidas de las escuelas que figuran vacantes en la relación provisional las de Collbató y San Andrés de Llavaneras.

Burgos.—Se suprime una de las tres vacantes que de Burgos (capital), figuran en la relación provisional, y las dos que quedan son de sección graduada aneja a la Normal.

La escuela vacante de Aranda de Duero es plaza de auxiliaria graduada.

Cáceres.—La vacante de Belén, anejo de Trujillo, es de asistencia mixta.

Cádiz.—Vejer de la Frontera (auxiliaria núm. 1).

La plaza que figura entre las vacantes de Cádiz (capital), como escuela núm. 1, es escuela núm. 5, y la con núm. 2, debe ser núm. 9. La del Puerto de Santa María no es escuela núm. 3, como figura en la relación, sino auxiliaria núm. 2, y la de San Fernando debe figurar sólo como auxiliaria, suprimiéndose la de escuela núm. 1.

Canarias.—Se suprimen las dos de Santa Cruz de Tenerife.

Castellón.—La vacante que en la relación figura con el nombre de Olveán del Rey debe ser Olocáu del Rey.

Ciudad Real.—Argamasilla de Calatrava y Valdepeñas.

Córdoba.—Ochavillo (distrito municipal de Fuente Palmera).

Coruña.—Ciudad Alba y Noya (escuela núm. 1). La plaza de Bayo (Zas) no es mixta.

La de San Agustín, del distrito de La Coruña, está anunciada a concursillo.

Cuenca.—Son plazas de asistencia mixta las de Buenache-Sierra, Chumillas, Fresneda de Altarejos, Reillo y San Martín de Boniches.

Manzanilleque, es Mazarulleque, y queda suprimida de la relación la escuela de Villares del Sar.

Gerona.—San Esteban de Llémána (distrito municipal de San Aniol de Finestras).

Se suprimen de la relación provisional las escuelas vacantes de Centro (Vall de Vianya) y la de San Aniol de Finestras.

Granada.—Alfacar, Haza de Trigo (distrito municipal de Polopos y plaza de asistencia mixta).

Queda suprimida la de Bubión.

Guadalajara.—La de Fuentelahiguera de Albalges, es Fuentelahiguera de Albatages.

Son de asistencia mixta las de Torrubia, Valdeagua y Villar de Corbeta.

Guipúzcoa.—Se suprimen las de Aizarnazabal, Elgoibar, Gaviria e Idiazabal.

Es de asistencia mixta la de Belaunza.

Huelva.—La plaza de Cumbres Mayores es auxiliaria desdoblada.

Huesca.—Albéricón es Altorricón; Baldellou es Baldellou, y Castigalen es Castigaleu.

Juén.—Se suprimen de la relación provisional las escuelas vacantes de Campillo de Arenas y Mengibar.

La del pueblo de Canalejas es del distrito municipal de Pontones.

León.—Se suprimen las de Arienza, Roperuelos del Páramo y Valporquero de Vegacervera. La de Penicera es Genicera.

Lérida.—Son plazas de asistencia mixta la de Alas, Ars y Auberola (Tragó de Noguera).

Sudanel, vacante que figura en la relación provisional, es Sudanel.

Lugo.—Se suprime de la relación provisional la de Briones, y la que en la misma figura con el nombre de Clavijo es de Olavijo.

La plaza de Zaldierna (Escaray) es de asistencia mixta; la de Arnedo es escuela núm. 1 y lo mismo la de Fuenmayor.

Madrid.—La numeración de la graduada del Hospicio no tiene más carácter que el administrativo, sin perjuicio de las necesidades pedagógicas del establecimiento.

Se suprimen la de Madrid (capital), escuela número 48, Grupo C; y la 15, sección graduada del Hospicio provincial.

Málaga.—Almayate Alto (distrito municipal de Vélez Málaga).

Orense.—Castro de Escuadro (distrito municipal de Maceda), y Espinoso (distrito municipal de Cartelle).

Se suprimen las de Mundil (Cartelle) y la de Tioira (Maceda).

Oviedo.—Ferroñes (distrito municipal de Llanera) mixta; Pimiango (idem id. de Ribadedeva); Quinzanas (idem id. de Pravia); Santa Marina de Piedramuelles (idem id. de Oviedo) mixta, y Tielve (idem id. de Cabrales).

La de Dóriga es del distrito municipal de Salas; la de Obona, de Tineo; la de Panes, del de Valle bajo de Peñamellera; la de San Esteban es del de Moreín; la de Sotroñido, de San Martín del Rey Aurelio; la de San Martín, y no San Martín de Oscos, como figura en la relación provisional, es del de San Martín de Oscos; la de Tameza, y no Tameza, de Yermes, Tameza; la de Villamejín, es del de Proaza, y no Povaza.

Son de asistencia mixta las plazas de Cordovero (Salas), de Ferroñes (Llanera), de Inguanzo, de Jomezana, de La Braña (El Franco), de La Peral (Illas), de Muñón Cimero, y no Cisnero, como figura en la relación provisional, (Lena); la de Obona (Tineo), de Santa Eulalia (Tineo), de San Martín del Mar (Villaviciosa), de Tameza (Yermes-Tameza) y de Villamejín (Proaza).

Están anunciadas a concursillo la de Monjoya y Vilardevego, y la de Asiego (Cabrales) a concurso rápido.

Palencia.—Se suprime de la relación provisional la de Palencia, sección graduada. La de Palentinos, es Polentinos.

Pontevedra.—Baldranes (distrito municipal de Tuy) y Candeán (idem idem de Lavadores).

Se suprimen las de Aljón (Salvaterra del Miño), Arcas (Tuy) y Bembribe (Lavadores).

La de Arbol es Arbo.

Salamanca.—La de Linares de Riofrío (partido de Segueros) es dirección de graduada.

Santander.—Son plazas de asistencia mixta las de Argoños, Avellanedo, Medianedo, Miengo, Pesaguero, Santa Cruz de Iguña y Villamoñico.

Segovia.—La de Gablegos, que figura en la relación, es Gallegos.

Son plazas de asistencia mixta la de Arevalillo y la de Tejares (Fuentesoto).

Sevilla.—Sevilla (sección escuela «Reina Victoria»), Sevilla (auxiliaria), Sevilla (idem Beneficencia), Lora del Río, Paradas (auxiliaria) y Puebla de los Infantes.

Soria.—Fuentecantos, Ucero y Zayas de Torre.

La de Centenera del Campo es del distrito municipal de Coscurita; y la de Toledillo es del de Pedrajas.

Son plazas de asistencia mixta las de Caracena, Chaorna, Fuentelpuerco (Rebollo), Mazaterón, Paones y Reznos.

Teruel.—Se suprime la de Albenfosa, la de Castellote y Cañizas.

La de Albenfigo, como figura en la relación provisional, es Abenfigo.

Toledo.—Ontigola.

Valencia.—La de Corrales de Utiel, es del distrito municipal de Utiel.

Valladolid.—Piña de Esgueva.

La plaza de Cigales es de dirección graduada.

Se suprimen de la relación provisional: Valladolid, tercer distrito, Aldea de San Miguel, Nava del Rey, Salvador de Zapardiel, Tudela de Duero, Villaruz de Campos y Villaseixmir.

Vizcaya.—Se suprimen las de Yurreta y Santurce.

Zamora.—La de Lejas de Sanabria, como figura en la relación provisional, es Sejas de Sanabria.

Zaragoza.—Calatayud (sección graduada), Calatayud (idem idem), Pozuel de Ariza y Ruesta.

Se suprime la de Cinco Olivas.

PARA MAESTRAS

Alava.—Vitoria, párvulos, antigua auxiliaria pendiente de desdoble.

Albacete.—Lezuza.

Alicante.—La escuela de Aguas, como figura en la relación provisional, es Aguas de Busot, y la de Milena es Millena.

La de Margarida es del distrito municipal de Planes.

Se suprimen las de Gata de Gordos y Polop.

La plaza de Onil es auxiliaria y la de Villena es de párvulos.

Almería.—Se suprimen las de Almería y Purchena.

La de Berulagla, como figura en la relación, es de Benitagla, y la de Partalva es Partalva.

La plaza de Chercos es mixta.

Avila.—No es de asistencia mixta la plaza de Fuentes de Año.

Badajoz.—Las comprendidas entre las de Olesa de Monserat y Villanueva y Geltrú, y éstas inclusive, son vacantes de la provincia de Barcelona.

Barcelona.—Fontrubí.

Burgos.—Se suprime la de Briviesca.

La de Fuentespino, es Fuentespina; la de Quintanavalos, es Quintanavaldo; la de Talamillo del Pozo, es Talamillo del Tozo.

Cáceres.—Se suprime la de Brozas.

La plaza de Segura de Toro, es de asistencia mixta.

Castiz.—La de Medina Sidonia no es auxiliaria, sino uniliaria de párvulos; la de Olvera es auxiliaria

número 2; la escuela de Rota es unitaria, núm. 1; la de Sanlúcar de Barrameda es desdoblada de niñas, número 4, y la de Vejer de la Frontera es auxiliar, número 1.

Canarias.—Se suprimen las de Agüines, Gáldar, Santa Lucía y Valleseco.

Castellón.—Vinaroz.

La de Adranela, como figura en la relación, es Adzaneta; la de Benefios es Benafigos, y la de Sànatella es Sarratella.

Ciudad Real.—Torrenueva.

La de Valdepeñas, sección graduada, se suprime.

Córdoba.—Pozoblanco, escuela núm. 2.

Coruña.—Abelleira, Argalo (distrito municipal de Naya, mixta), Juno, Noya (escuela núm. 1) y Oleiros (distrito municipal de Ribeira, mixta) y San Justo.

La de Toitosedo es Troitosedo.

Cuenca.—Cuenca (distrito de Arriba, plaza del Carmen) y Albalate de las Nogueras.

Gerona.—La de Albricias es Arbucias, y la de Tragurá, como figura en la relación, es Tagurá, distrito municipal de Vilallonga de Ter, y no San Martín de Vilallonga.

Se suprime la de Sils.

Gran Canaria.—Agüines, Gáldar, Santa Lucía y Valleseco.

Granada.—La de Montepío es Montefrío.

El distrito municipal de Sor, que figura dos veces en la relación provisional, es Gor, y el de Cástaras es Cástaras.

Guadalajara.—La de Auñoso es Auñón, y la de Tastedo es Tartanedo.

Gipúzcoa.—La de Lacaste (Hernani) es Lasarte.

Huelva.—Veredes (distrito de Almonaster la Real, mixta).

Huesca.—La de Arazán es Arasán; la de Larués es Larnés; la de Lusas es Luzas; la de Pivacés es Piracés, y la de Robes es Robres.

Jaén.—Noalejo.

La de Saliote es Sabiote, y la de Villagordo es Villagordo.

Se suprimen las de Beas de Segura, Campillo de Arenas, Cazorla, Fuente del Rey y Torres.

León.—La de Cabanillas (Jurisdicción) es Cabanillas de la Jurisdicción; Dehesa es Dehesas, y Ferral es Ferral.

Lérida.—Lleruy es Llesuy.

Logroño.—La de Besares es Bezares, y de Leiva es Leiva.

Lugo.—La de Alfoz no es del distrito municipal de Ribadeo, como figura en la relación provisional; la de Arantes es del distrito de Ribadeo; la de Ceuras es del de Mondoñedo, y la de San Mamed del Río es del de Puerto Martín.

Madrid.—Se suprimen las de Alcalá de Henares y Cercedilla.

La plaza de Chinchón es segunda escuela elemental, y la de Colmenar de Oreja es primera escuela elemental.

Málaga.—Sierra Yéguas.

Murcia.—El Esparragal (distrito municipal de Lorca).

Zarcilla de Ramos.

Se suprimen las de Jumilla, Nuestra Señora de las Huertas (Lorca) y Puente Jounos (Murcia).

Orense.—Cadones (distrito municipal de Bande).

Se suprime la de Rivero (Bande).

La de Cendodelo es Cerdadelo.

El distrito de Ruhana es Rubiana.

Oviedo.—Granda (distrito municipal de Parres), de asistencia mixta.

Viedo (id. id. de Gozón), id. id.

Se suprime la de Cerdeño-Abuli (Oviedo).

La de La Liera pertenece a los dos Concejos de Colunga y Villaviciosa.

Las de Bode (Parres) y Bañugues, y no Bañuguez (Gozón), están anunciadas a concursillo.

La de Arancedo es del distrito municipal de El Franco, no de El Fraño, y la de Ceares es del de Gijón, no Gyón.

La de San Martín de Arces es San Martín de Añes (Siero).

Palencia.—Lores, de asistencia mixta.

Revenga.

Villodre, de asistencia mixta.

Se suprime la de Amayuelas de Abajo.

Pontevedra.—Loureiro.

Se suprimen las de Poyo, San Jorge de Jacos (Cotovad) y Vilaboa.

Salamanca.—La de Cortes de la Sierra, es Cortes de la Sierra; la de Herreruelo, es Herrezuelo; y la de Segoyuela de las Cornejas, es Segoyuela de los Cornejos.

Sevilla.—La plaza de Gilena es auxiliaria, y la de Herrera es elemental.

Soria.—La de Jacay es Jaray.

Se suprimen las de Fuentebella y Verguizas (Vizmanos).

Son de asistencia mixta las plazas de Cervón, La Hinojosa (Espeja) y Navalcaballe.

Teruel.—Calanda, sección de graduada.

La de Yoscós es Loscós y la de Alcañiz, es Alcañiz.

Se suprimen las de Albentosa, Canizar y Villalba baja.

Toledo.—La de Sozueca es Sonseca.

Valencia.—Se suprime la de Riola.

Valladolid.—La de Villabarrez de Campos, es Villabaríz de Campos.

Viscaya.—Se suprime la de Múgica.

Zamora.—La de San Martín de Pedroso, es San Martín del Pedroso.

Zaragoza.—Ariza, Miedes y Mora de Jiloca.

Se suprime la de Murero.

B) Legislación aplicable a este concurso: Los artículos 65 y siguientes del Real decreto de 12 de abril del corriente año.

MODELO DE INSTANCIA PARA SOLICITAR

Hno. Sr. Director general de primera enseñanza.

Doña M. M. G., maestra de Coín (Málaga), suplico a V. I. se sirva admitirla al Concurso general de traslado anunciado en la «Gaceta de Madrid» el... del... del... adjudicándola en su día, si fuere procedente, una de las vacantes que a continuación se expresan.

Que en la que espera obtener de V. I. cuya vida padece Dios muchos años.

Coín... de... de 1917.

M. M. G.
(Rubricado.)

ADVERTENCIAS.—En el margen se pone: 1.º Categoría: tal, tantas pesetas. 2.º Número del Escalafón. 3.º Pueblos por el orden de preferencia y entre paréntesis la provincia a que pertenecen. 4.º Si son consortes pondrán debajo: Consorte de Fulano de tal, maestro de tal parte, con el número del Escalafón que tenga. 5.º Si no figura en el Escalafón pondrá debajo del sueldo: No figura en el Escalafón: Ingresado por oposición o por reingreso, y después de anotar las plazas, pondrá: Acompaña hoja de servicios.

NOTA.—La escuela de niñas de Vinaroz no figura en el concurso de traslado por haber sido dada por derecho de cónyuge a D.ª Julia Querol.

Conviene aclararlo

He leído los acuerdos tomados por los compañeros del partido de Segorbe, según los publica LA ESCUELA del 19 de este mes, y creo necesario, por mi parte, rectificar dos de ellos.

Bien está que cada uno emita su opinión y, si es preciso muestre su disconformidad con el criterio ajeno; pero no debe llegarse a poner nombres equivocados a las cosas y mucho menos a tergiversar los hechos. Como supongo que sólo el error, por falta de datos concretos, ha hecho incurrir en involuntaria injusticia a los queridos compañeros del partido de Segorbe, espero que no tomarán a mal mis aclaraciones.

Mostrar su desagrado a la campaña que el señor Arroyo hace en *La Escuela Moderna* para la creación de plazas de 4.500 y 5.000 pesetas», dice el primer acuerdo. ¡Pero si el Sr. Arroyo no ha publicado más que dos artículos en dicha revista, y ha sido a requerimientos de *El Faro del Magisterio*, de Alicante, que expresamente pidió al ilustrado periodista su opinión personal en la debatida distribución del crédito para primera enseñanza! ¿Cómo puede llamarse campaña a lo que sólo es cortesía debida al compañero, y que, por un exceso de delicadeza, cesa en su argumentación tan pronto se percata del desacuerdo con el interlocutor?

No ha hecho campaña el Sr. Arroyo en el asunto aludido por el acuerdo de los compañeros de Segorbe, y no me atrevo a decir que ha hecho bien. ¡Tal vez hubiera resultado mejor encauzando la corriente en el sentido de crear plazas de 4.500 y 5.000 pesetas!

Respecto al acuerdo tercero, he de hacer constar que *El Imparcial* no recibe dinero de la Asociación Nacional; que el redactor encargado de la propaganda en favor de los maestros, en dicho diario, cobra una indemnización de lo que a él le cuesta un sustituto en otras obligaciones abandonadas por dedicarse a escribir por y para la Asociación Nacional, y no el importe de su trabajo, al que no ha puesto precio, con una altura de miras que le honra. La Asociación debe a ese redactor, identificado completamente con ella, que *El Imparcial*, el más importante diario de España, el rotativo a quien piden, como favor especial, los que busean en la publicidad el éxito de sus deseos, siquiera unas cuantas líneas, acoja benévolutamente todo lo que a la Nacional convenga escribir, sin tasa ni cuenta. Y esto, estimados compañeros, no se alcanza, pagándolo, sino a un precio que no podría satisfacerse.

Tened en cuenta, si estas razones no os convencen por lo mal expresadas, que el acuerdo referente a los gastos y forma de la propaganda societaria fué tomado unánimemente por los vocales de la Directiva, representantes de todas las provincias de España, en vista de los datos tomados sobre el terreno y convencidos de que aún debíamos agradecerle a quien nos proporcionaba el medio que usamos.

Y no va más, que el espacio escasea.

JUAN A. BARTUAL.

LA ESCUELA, por su parte, también tiene que indicar, a los dignos compañeros del distrito de Segorbe, que no hace excepción de los asuntos que se refieren al Escalafón provincial, posponiéndolos a otros de carácter general; puesto que en sus números 319 y 327, correspondientes al 1.º de enero y 26 de febrero, respectivamente, de 1915, se publicaron en el primero, el Escalafón provincial provisional, y en el segundo, el definitivo, de aumento gradual de sueldo; y que si desde aquella fecha no ha publicado otro, ha sido porque no ha aparecido ninguno más en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Además, comprenderán los maestros todos, que no es cosa de ir insertando una y otra vez, siempre que a alguien se le ocurra pedirlo, el mismo Escalafón o el mismo asunto, sea el que fuere; ya que lo procedente es, que el que tenga interés en algo de lo publicado trate de conservar el número de la revista.

¡Ah! y se nos olvidaba decir, que nosotros también pagamos las cuotas y que hacemos nuestro trabajo todo, absolutamente todo, incluso el concerniente a la revista completamente gratis.

R. P.

NOTICIAS

Por el Ministerio de Instrucción pública se ha dispuesto que se publique una convocatoria para que en el término de diez días puedan solicitar figurar en relación de aspirantes a interinidades los maestros que ya tengan servicios interinos.

Imp. de J. Sorribas, P. del Rey D. Jaime, 47.—Castellón.

ACABA DE
PUBLICARSE!

un nuevo diccionario de la Lengua Española, bajo la dirección del sabio filólogo D. José Alemany Bolufer (de la Real Academia Española). El más útil, el más claro, el mejor documentado y el más barato de todos los diccionarios españoles.

Contiene 120.000 arts., 1.756 páginas, 5.286 columnas, 500.000 líneas, 20.000.000 de letras. Precio en cuadernado en Pedagogame, 10 pesetas; en pasta, 12,50 pesetas.

Se vende en esta librería

LIBRERIA DE 1.^a Y 2.^a ENSEÑANZA

DE

Benjamín Ballester

FALCÓ, 4

CASTELLÓN

EL LIBRO DE LA ESCUELA

OBRA DE LA ASOCIACIÓN PROVINCIAL

Contiene, en orden cíclico, todas las materias que comprende el programa de primera enseñanza con arreglo a las disposiciones vigentes. -

PRECIOS: Primer grado, 1 peseta. - Segundo id., 1,50 pesetas. - Tercer id., 2 pesetas.

Se recomienda a los señores maestros por su utilidad y economía.

OBRAS DE D. JOAQUÍN CASTELLO

Enseñanza Simultánea de Escritura y Lectura; docena, 4,50 ptas. - Gramática Castellana, docena, 2 ptas. - Geografía, 1.^a y 2.^a sección; docena, 4 ptas.; 3.^a y 4.^a id.; docena, 6 pesetas. - Nociones de Historia Sagrada, Antiguo Testamento; docena, 8 pesetas.

Esta librería cuenta siempre con un completo surtido de material escolar y cuantas novedades se publiquen referentes al ramo. - Libros de texto para Institutos, Normales y Facultades. - Obras científicas y literarias. - Depósito de las principales casas editoriales españolas.

Nueva Serie de Construcciones para trabajos manuales dibujadas sobre gruesa cartulina a varias tintas. Contiene esta serie 24 tipos distintos de preciosos asuntos. Cada hoja 10 cs.

Retrato de S. M. Bonita oleografía del Monarca Alfonso XIII montado sobre artístico marco 15 pesetas

Anuario Ascarza para 1917 2 pts. en rústica. 3 id. encuad.^o

Memorándum del Maestro para 1917. Fj. 2 ptas.

Se vende en esta librería

LIBRERIA RELIGIOSA ESCOLAR

- DE -

FRANCISCO SOLER FORNAS

Colón, 5 - CASTELLÓN

Casa fundada en 1916, con cuenta corriente en el Banco de España.

Prontitud en el servicio y facilidad en el pago.

En este nuevo establecimiento encontrarán los señores maestros un completo y variado surtido en material y menaje moderno para toda clase de centros de enseñanza; objetos de escritorio y dibujo; libros rayados y libretas de todas clases; impresos económicos para todos los servicios del Magisterio; mapas, láminas, carteles, estampas y oleografías de todos tamaños; crucifijos, doseles, rosarios, medallas, devocionarios; postales del mejor gusto artístico y, en fin, de todo cuanto a esta clase de establecimientos compete.

En preparación el Catálogo general de esta casa. Hasta tanto se publique y se reparta gratis a todos los maestros, pueden éstos valerse en sus pedidos de cualquiera de los que posean de otras librerías; pues seguramente los precios de todos los artículos que en esta casa se expenden, se amoldan a los más económicos de los Catálogos de las principales librerías de España.

Anuario del Maestro, por Ascarza, para 1917; obra en extremo utilísima. Se vende aquí.

IMPORTANTE

Los señores maestros que hagan algún pedido a esta casa, llegando su importe a 30 pesetas, recibirán completamente gratis el importante y tan recomendable Memorándum del Maestro para 1917 que los hijos de D. Santiago Rodríguez, de Burgos, acaban de publicar y cuyo precio de venta en todas las librerías, es el de 2 pesetas ejemplar.